



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

REGLAMENTO DEL RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y/O TÍTULOS OTORGADOS EN EL EXTRANJERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes normativos

1. Al presente, son diversas las situaciones que han generado el creciente número de personas que —sin perjuicio de su nacionalidad y estatus migratorio que tengan— se movilizan a nivel transnacional. Entre estas, destacan: i) los procesos de integración y el comercio internacional de servicios que este acarrea; y, ii) la oferta educativa superior de calidad proveniente del exterior.

Estas dos situaciones fortalecen el supuesto que, la población estudiantil peruana y extranjera —en el marco de la libre movilidad internacional, y luego de haber concluido una formación superior— no solo obtengan una cualificación en un Estado; sino además, requieran contar con mecanismos que les permita el reconocimiento oficial de ello en la República del Perú, sea para la continuación de estudios y/o para acceder a oportunidades de empleo.

En este marco, se crearon en Perú dos (02) mecanismos a través de los cuales se puede dotar de eficacia a los grados y/o títulos otorgados por instituciones de educación superior, legalmente reconocidas por la autoridad competente del lugar de procedencia: i) la revalidación; y, ii) el reconocimiento.

2. Sin perjuicio de los tratados ratificados por el Perú, algunos de los cuales datan incluso del siglo XIX y que están, al presente, terminados —desde la perspectiva del derecho internacional— o derogados —desde la visión del derecho nacional— por la celebración de tratados posteriores, se identifican como antecedentes normativos internos los Decretos Leyes N° 17437¹ y 17662², ambos emitidos durante 1969.

A través del Decreto Ley N° 17437, solo se reguló la figura de la “revalidación” de títulos, grados y estudios “*obtenidos o realizados en el extranjero*”. Así se dispuso que la revalidación “*se hará únicamente en las Universidades específicamente calificadas, de acuerdo a lo que prescriba el Estatuto General de la Universidad Peruana y con sujeción a los tratados que celebre el Perú.*” (art. 92).

¹ Decreto Ley N° 17437, *Ley Orgánica de la Universidad Peruana que por sus Disposiciones Generales es el Conjunto de Todas las Universidades del País, Integradas en un Sistema Unitario que es Fundamental para el Desarrollo Nacional y Evitar Dispersiones*, publicado el 19 de febrero de 1969.

² Decreto Ley N° 17662, *Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin Revalidación*, publicado el 28 de mayo de 1969.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Asimismo, mediante el Decreto Ley N° 17662 surge la figura del “reconocimiento” de títulos extranjeros, sin que para ello sea necesario cumplir con el requisito de revalidación, en caso de tratados o convenios culturales de reciprocidad (art. 1). De acuerdo a esto, se dispuso que el reconocimiento sería hecho por el entonces “Consejo Nacional de la Universidad Peruana” (art. 2).

3. Luego, la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria dispuso que correspondía a los consejos universitarios, como órganos de gobiernos de cada universidad, conferir grados/títulos aprobados por las respectivas facultades, y “reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras cuando la Universidad está autorizada para hacerlo” (art. 32 lit. f); y, a la entonces Asamblea Nacional de Rectores, “[l]levar el Registro Nacional de Grados y Títulos” (art. 92 lit. l).

1.2 Competencia de la Sunedu

4. La vigente Ley N° 30220, Ley Universitaria crea a la Sunedu, organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (art. 12), responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades se destinan a fines educativos y al mejoramiento de la calidad (art. 13).

En este marco, se establecieron diversas funciones generales de la Sunedu (art. 15), entre las que destacan:

- Supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo (numeral 15.4);
- Supervisar el cumplimiento de requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos (numeral 15.6);
- Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (numeral 15.9);
- Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos extranjeros (numeral 15.13); y,
- Otras otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF) (numeral 15.17).

Cabe precisar que, la misma Ley universitaria identifica a la Sunedu como la “autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia (...) en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia” (art. 22).

5. Por su parte, el ROF de la Sunedu señala entre sus funciones generales las siguientes (art. 4):
 - Supervisar la calidad de la prestación del servicio educativo (lit. d);
 - Supervisar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos (lit. f);
 - Administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos (lit. i);



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

- Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos extranjeros (lit. m); y,
- Otras funciones que señale la Ley (lit. s).

En este marco, el ROF establece diversas acciones encargando a la:

- Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, Urgt) (art. 49): i) administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos; ii) proponer a la Digrat criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de los estudios, grados y títulos obtenidos en el extranjero; y, iii) reconocer y certificar los grados y títulos otorgados en el extranjero (art. 51 lit. b,c y f); y,
 - Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Título (en adelante, Digrat) (art. 47)—órgano de línea a la que pertenece la Urgt— : i) coadyuvar en la administración del Registro; ii) proponer al Superintendente criterios técnicos para convalidación y/o revalidación; y, iii) supervisar el reconocimiento y certificación de grados y títulos extranjeros (art. 48 lit. b, c y h).
6. Según el marco normativo descrito, la Sunedu tiene la potestad expresa de administrar el Registro Nacional de Grados y Títulos y reconocer los grados y/o títulos extranjeros. Además, siendo autoridad central de la supervisión de calidad, la Sunedu tiene potestad expresa para dictar normas/procedimientos que aseguren el cumplimiento de la política pública sectorial, las que, en el marco de la Ley Universitaria, redundan en el criterio de calidad.

Así, la Sunedu emitió el “*Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos*”³ (en adelante, Reglamento del Registro). Este dispositivo normativo presenta criterios y un procedimiento que al igual que para la revalidación⁴ —figura con la que el reconocimiento comparte los mismos fines (ver, párrafo 2 *supra*)— permiten otorgar eficacia en Perú a los grados y/o títulos extranjeros.

Asimismo, y sin perjuicio de ser autoridad central de la supervisión de la calidad, resalta la necesidad de mantener un sistema coherente donde la calidad sea el criterio base innegociable para el otorgamiento de la validez de grados y/o títulos nacionales, así como para el otorgamiento de la eficacia de los que procedan del exterior.

7. El referido Reglamento del Registro se encuentra conformado por 39 artículos, 8 capítulos, 13 disposiciones complementarias y 9 anexos. A través de los capítulos I “*De las Normas Generales*” (arts. 1 — 4) y VII “*De la Revalidación y Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el Extranjero*” (arts. 28 — 37) se presenta la definición del reconocimiento y los criterios que lo habilitan (numeral 4.7 del art. 4) así como el procedimiento aplicable (arts. 31 — 37).

³ Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD, N° 010-2017-SUNEDU/CD, N° 099-2017-SUNEDU/CD y N° 155-2018-SUNEDU/CD).

⁴ Ver, arts. 4.9 y 28 del Reglamento del Registro así como el artículo 3 de los “*Criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero*”, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD, del 18 de setiembre de 2019.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Si bien este marco normativo ha permitido a la Sunedu ejercer sus funciones, se viene produciendo un incremento permanente de solicitudes de reconocimiento que se suma el sostenido aprendizaje y comprensión que viene teniendo la Sunedu sobre los diversos sistemas de educación superior a nivel de Estados o de organizaciones internacionales, los que incluyen, entre otros, la figura del reconocimiento.

Estas lecciones aprendidas desde la visión de la educación superior deben plasmarse en los correspondientes dispositivos normativos con los que cuenta la Sunedu. Además, y dado que la presencia del elemento de internacionalidad imprime ciertas particularidades que podrían exceder una mirada interna, es atendible el contar con un mecanismo claro y expedito que responda, de forma especializada, a tal contexto.

II. JUSTIFICACIÓN

8. La movilidad académica y profesional de calidad es fin en sí mismo y un deber del Estado, cuya materialización depende, entre otros, de contar con dispositivos normativos especializados, prácticos y actualizados que, entre otros, regulen los criterios y el procedimiento a seguir para el efectivo reconocimiento de los estudios superiores realizados y que se materializan, a su vez, en los correspondientes grados y títulos extranjeros.

En este marco, se recuerda que la Ley Universitaria promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa (art. 1); adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial (art. 3); e, identifica como principios fundamentales del sistema universitario peruano la calidad académica y su mejoramiento continuo, así como la internacionalización, entre otros principios (art. 5 numerales 5.2, 5.11 y 5.13).

9. El régimen vigente se basa, de manera general, en la existencia de los grados y/o títulos extranjeros (ver, art. 1 del Reglamento de Registro). No obstante, es necesario que la Sunedu sincere el verdadero y sustantivo objeto del reconocimiento, es decir, los estudios, las cualificaciones o, en general, el aprendizaje obtenido que —luego de haber sido concluido satisfactoriamente en el nivel educativo superior— se materializa en los correspondientes grados y/o títulos extranjeros (ver, art. 2 del Reglamento).

Además, en armonía con el desarrollo normativo vinculante que se viene dando bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, Unesco), corresponde se precise los fines inmediatos y mediatos del reconocimiento⁵: el reconocimiento facilita la continuación de estudios y, de ser el caso, la búsqueda de oportunidad de empleo, dentro del fin último que es coadyuvar a la promoción de la movilidad académica y profesional, a nivel internacional.

⁵ Ver, el “*Convenio de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*” (en adelante, el Convenio Regional) y “*Convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior*” (en adelante, la Convención Mundial), ambos del 2019.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

10. La implementación del actual régimen presta atención a la naturaleza de la entidad educativa extranjera que emite el grado y/o título (ver, art. 2 del Reglamento de Registro). Esta fórmula acelera el resultado de la evaluación, pero en ciertos casos podría no resultar práctica. En el tratado con Francia⁶, por ejemplo, el Perú reconoce los grados y/o títulos de universidades y grandes écoles habilitadas a dar diplomas nacionales y títulos de ingeniero diplomado⁷. No obstante, en tal sistema una misma entidad educativa puede emitir grados y/o títulos de nivel universitario y no universitario.

En este marco, es importante profundizar, más que en la diversa naturaleza que podría tener la entidad de educación superior que emitió el grado y/o título, en si esta entidad fue —en el lugar de procedencia— reconocida, autorizada o acreditada, por la autoridad u organismo competente, para impartir la educación superior y/u otorgar el grado y/o título de rango universitario, materia de reconocimiento por parte de la Sunedu (ver, art. 5 numeral 5.8 del Reglamento).

11. A efecto de implementación del régimen actual, se han identificado dos distorsiones que también han tenido un correlato internacional, por ejemplo, en la adopción de tratados. Por un lado, se presentan los dos (02) mecanismos de incorporación de grados y/o títulos extranjeros en Perú (reconocimiento y revalidación) en similar nivel y quizá con poca claridad respecto de los elementos que los diferencian. Por otro lado, no se precisa los distintos ámbitos sobre los que puede versar el reconocimiento.

Siendo ello así, el presente Reglamento delimita los ámbitos personal y material sobre los cuales recae el reconocimiento, lo que es útil en particular respecto de los tratados que, en su mayoría, presentan fórmulas de redacción tan generales que en su ejecución podrían ser confusas, o siendo claras, requieren de una implementación meticulosa. Además, no solo debe precisarse que el reconocimiento es una figura distinta a la revalidación, sino además que esta última —canalizada a través de las universidades— es una opción para los grados y/o títulos que queden fuera de la aplicación del Reglamento (ver, art. 3 del Reglamento).

12. Otro elemento a considerar es el efecto del reconocimiento en el Perú, ya que el procedimiento previsto en la normativa derogada brindaba la validez al grado y/o título extranjero consignándose la mención del mismo según consta en el diploma (ver, art. 4 del Reglamento del Registro). En cambio, a través del presente Reglamento se otorga la eficacia al diploma extranjero consignándose el nivel formativo de pregrado y/o de posgrado del grado, a partir de la equivalencia que se realice con el sistema peruano (ver, arts. 4 y 14 del Reglamento).

⁶ Ver, “Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Diplomas, Grados, Títulos y Periodos de Estudios Superiores para la Continuación de Estudios Superiores en el País Socio” suscrito el 23 de febrero de 2016 y vigente desde el 14 de agosto de 2016.

⁷ Las instituciones deben ser de la CPU —*Conférence des Présidents d’université* o Asamblea de Rectores de Universidad, que representa a los directores de las universidades e instituciones de educación superior e investigación— y de la CDEFI —*Conférences des Directeurs des Écoles Françaises d’Ingénieurs* o Asamblea de Directores de Escuelas Francesas de Ingenieros, que representa a las escuelas de ingeniería y universidades de tecnología— habilitadas por el por el Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

13. Particularmente relevante es, sobre los criterios que habilitan el reconocimiento, la prioridad que el anterior régimen brindaba a los tratados por sobre criterios de calidad como son los rankings internacionales⁸. No obstante, y sin perjuicio de la práctica tenida, no basta con que exista un tratado vigente que —independientemente de su denominación— aborde el reconocimiento; sino que derive de este la efectiva obligación de reconocer. Por ejemplo, mientras el tratado con Australia⁹ presenta la posibilidad de reconocer, el tratado con Rusia¹⁰ dispone efectivamente tal obligación.

Además, aun cuando se tenga la obligación expresa de reconocer, es de notarse que los efectos que deriven de los tratados no son uniformes por los ámbitos de aplicación que estos contemplen (*v. gr.* nacionalidad del portador del grado y/o de la entidad que lo emite) o por la forma de implementación (*v. gr.* automática o por procedimientos). Por ejemplo, mientras el tratado con Brasil¹¹ exige que los grados y/o títulos sean emitidos en una parte y que su titular sea nacional de la otra; el tratado con México¹² dispone que el reconocimiento alcanza a cualquier persona, sin perjuicio de su nacionalidad.

14. En el marco de estos aprendizajes es también de considerarse que los tratados, como norma de derecho internacional, son vinculantes, y la generalidad de sus disposiciones no inhiben al Perú el seguir desarrollando su normativa interna sin que ello implique, en absoluto, alguna oposición o contravención con la norma internacional¹³. También es de resaltarse que los tratados no siempre consideran el criterio de calidad.

En tal sentido, es necesario repensar el diseño de los criterios para el reconocimiento evitando preferencias entre estos, lo que podrá conseguirse a través de fórmulas disyuntivas. En esta línea, es preciso que las listas que apruebe/publique la Sunedu, cada año, incorporen a todas las instituciones de educación superior que resulten de los rankings internacionales, independientemente de si el país de procedencia tiene un tratado vigente con Perú.

⁸ Ver, Resolución N° 099-2017-SUNEDU/CD a través de la cual se establecieron los “*Criterios Técnicos para el Reconocimiento de Grados Académicos y Títulos Otorgados en el Extranjero*”.

⁹ Ver, Capítulo 9 titulado “*Comercio Transfronterizo de Servicios*” del “*Acuerdo de Libre Comercio Perú — Australia*” suscrito el 11 de febrero de 2018, ratificado por Decreto Supremo N.° 009-2019-RE, y en vigor desde el 12 de febrero de 2020.

¹⁰ Ver, el “*Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Reconocimiento Mutuo y Equivalencia de Documentos de Educación y Grados Académicos*” suscrito y en vigor desde el 29 de mayo de 2012.

¹¹ Ver, el “*Convenio de Intercambio Cultural entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil*” suscrito el 14 de julio de 1973, aprobado mediante Decreto Ley N.° 21625, y en vigor internacional desde el 5 de diciembre de 1976.

¹² Ver, Capítulo XIV titulado “*Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y/o Grados Académicos*” del “*Acuerdo de Integración Comercial entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos*” suscrito el 6 de abril de 2011, ratificado por Decreto Supremo N.° 089-2011-RE, y en vigor desde el 1 de febrero de 2012.

¹³ Ver, artículos 26 y 27 de la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*” adoptado el 23 de mayo de 1969, ratificado por Decreto Supremo N.° 029-2000-RE, y en vigor desde el 14 de octubre de 2000.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

15. Debe notarse que con anterioridad al presente Reglamento, los grados y/o títulos materia de reconocimiento, en defecto de tratados que habilitasen el reconocimiento, debían provenir de las instituciones de educación superior con rango universitario ubicadas en las primeras 400 posiciones de algunos rankings internacionales¹⁴. Estos instrumentos de medición internacional son, respecto del sistema de reconocimiento de la Sunedu, un referente de calidad académica en la formación universitaria impartida a nivel mundial¹⁵ que además permite considerar no solo a los Estados sino también a economías, en general.

Sobre el particular, considerando que la preponderancia del criterio de calidad conlleva a que el reconocimiento se efectúe exista o no un tratado con el país en el que se encuentra la universidad emisora del grado y/o título, es preciso se amplíe la cifra a las primeras 500 posiciones, a fin de mantener coherencia con el límite de posición que empiezan a ocupar, en la actualidad, las universidades peruanas en el ranking internacional, en consideración del criterio de calidad. Solo como referencia, se tiene que de acuerdo al *QS World Ranking 2020*, la primera universidad peruana ocupa la posición 474, entre otras razones que se exponen en el párrafo 24 *infra*.

16. Así visto, en la actualidad, existen limitados mecanismos para verificar si i) un grado y/o título oficial con rango universitario —cuyo reconocimiento se solicita en Perú— ha sido emitido válidamente por una institución de educación superior extranjera; y si ii) el otorgamiento de su eficacia en el Perú esta conforme con los criterios de calidad y las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en la materia.
17. En cuanto al primer factor, se tiene que la validez del grado y/o título de rango universitario emitido por una institución educativa superior extranjera es el presupuesto natural y directo para que, en Perú, se le otorgue eficacia. Esta regla es tan categórica que, aun si proviniera de una institución educativa ubicada en el ranking internacional o de un Estado con el que existe un tratado del que derive la obligación de reconocer, si el grado y/o título no es válido en el país de origen, no podría ser eficaz en Perú. Para que un grado y/o título sea válido, este debe, por ejemplo, reunir las formalidades necesarias para su emisión, ser emitido por una institución habilitada para tal fin en el lugar de origen, sin contravenir la normativa interna que le alcance o ninguna otra, que pueda corresponder. Así, el análisis de la validez del grado y/o título objeto de reconocimiento es sustantiva; no obstante, el marco normativo previo presentaba limitaciones en: i) la constatación de la existencia y/o naturaleza de la institución educativa, y de su autorización o habilitación para emitir el grado y/o título; y, ii) la verificación de si tal grado y/o título existe en el lugar de origen, es oficial y tiene rango universitario.

¹⁴ Los rankings internacionales son: QS World University Rankings (QS Ranking); Academic Ranking of World Universities — ARWU (Shanghai Ranking); Times Higher Education (THE Ranking); y, Scimago Institutions Rankings (SIR).

¹⁵ Ver, ALTBACH, P. *International Higher Education. Reflections on Policy and Practice*. Boston: Boston College, 2006. Ver, también, VILLASEÑOR BECERRA, Jorge Ignacio; MORENO ARELLANO, Carlos Iván; FLORES OROZCO, Jorge Enrique. “Perspectivas actuales sobre los rankings mundiales de universidades”. En: *Revista de la Educación Superior*, vol. XLIV (3), N° 175, 2015.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Dicho régimen presentaba una confusión conceptual entre validez y eficacia (v. gr. numeral 4.7 del artículo 4 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos); además, prevé la admisión de cualquier grado y/o título emitido por la institución educativa extranjera, sin requerir que este tenga carácter “oficial” en el origen. Asimismo, consideraba, para efecto de verificar la información aportada por el solicitante, la obligación de este de presentar el grado y/o título legalizado (v. gr. Apostilla de La Haya); o, en su defecto, el acceso a la base de datos del registro del grado y/o título objeto de reconocimiento. No obstante, ambos recursos, aunque importantes, presentaban limitaciones al no considerar adicionales mecanismos de verificación. Por un lado, las legalizaciones no certifican la validez del contenido del grado y/o título, sino solo las firmas que estos portan. Por otro lado, aun cuando pudiera accederse a las bases de datos en el Estado de origen, solo en ciertos casos estos registros son de carácter público (v. gr. Ecuador, Argentina); mientras que, en otros, el acceso tiene un costo (v. gr. Estados Unidos), no existen (v. gr. España) o cualquier tipo de comunicaciones es extremadamente lenta (v. gr. Venezuela).

Estas limitaciones en la verificación de si un grado y/o título oficial con rango universitario ha sido emitido válidamente por una institución de educación superior extranjera, se asientan aun más teniendo en cuenta el deber de prevenir situaciones en torno a grados y/o títulos que pudieran tener origen fraudulento; así como, la obligación de contemplar formulas que permitan a la administración pública peruana estar preparada ante la diversidad de los sistemas educativos en el mundo —provenientes de 193 Estados Partes de la Comunidad Internacional—, donde no solo se identifica el “sistema binario”, centrado en la correspondencia entre tipo de institución educativa y certificación de nivel académico que otorga (v. gr. universidades solo emiten grados universitarios y los institutos tecnológicos solo otorgan certificados de nivel técnico); sino también, “sistema múltiple” donde varios tipos de entidades educativas (v. gr. centros de formación, universidades, institutos, escuelas) brindan diferentes tipos de certificación.

18. En cuanto al segundo factor, se debe tener en cuenta que las normas internacionales que alcanzan al Estado Peruano —en el fin último de fomentar la movilidad internacional de calidad— establecen, aunque de manera heterogénea según el tratado vigente que aplique, la obligación de reconocer grados y/o títulos extranjeros, con el objeto de facilitar la continuación de estudios superiores y, según corresponda, el acceso a oportunidades de empleo, lo que coadyuvará en la generación de más y mejores oportunidades para el desarrollo del proyecto de vida de las personas.

En este marco, de los tratados vigentes para Perú —que de manera directa (v. gr. tratados de reconocimiento) o indirecta (tratados en materia cultural o comercial) regulan el reconocimiento de grados y/o títulos emitidos en el extranjero—, no solo se desprende la obligación sustantiva de las Partes de efectuar tal reconocimiento; sino, además, la obligación de implementar los mecanismos internos idóneos que permitan a las Partes analizar la solicitud presentada por el administrado y valorarla conforme a los ámbitos materiales, personales, geográficos y temporales que dispone el tratado que resulte aplicable (v. gr. Capítulo XIV “Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y/o Grados Académicos” del Acuerdo de Integración Comercial Perú–México del 2011, en particular, artículo 14.8 numeral 2).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

En este contexto, y con mayor razón ante la heterogeneidad de las formulas que contienen los tratados, es necesario brindar claridad —tanto a la administración publica como al administrado— sobre los requisitos y procedimiento a seguir, lo que también se corresponde con la práctica de otros Estados en la materia (v. gr. en Ecuador, el “Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras” del 2019; en Colombia, la Resolución para la “Convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior” del 2019; en Argentina, el “Procedimiento Unificado para la Convalidación de Títulos Universitarios”, 2017).

19. Ambos factores afectan a un importante número de personas, cuyos grados y/o títulos obtenidos en el extranjero, aun acreditando *per se* las cualificaciones adquiridas — luego de completar su formación académica y profesional, y/o de especialización— no surtirán efectos en territorio peruano, al no contar con un mecanismo adecuado que facilite su reconocimiento oficial. En este marco, los titulares de tales grados y/o títulos obtenidos en el extranjero podrían quedar expuestos a los riesgos de acceder de manera precaria, o en el mejor caso, de manera limitada, al mercado académico y/o laboral peruano de decidir permanecer en el país, lo que, entre otros, desincentivarían la movilidad internacional de calidad.

Respecto del mercado académico es de notarse que existen grados y/o títulos que, por la particular materia que abordan o su alta especialización, no coinciden con la malla curricular de la universidad peruana, dependiendo únicamente del procedimiento del reconocimiento para poder ser incorporados en el sistema educativo nacional. Si no hubiera el referido procedimiento, se limitaría la captación de perfiles no convencionales, y la innovación del recurso humano. Asimismo, de no haber el procedimiento de reconocimiento se limitaría al administrado en la continuación de sus estudios en el nivel inmediato superior, ya que este no podrá obtener el grado deseado hasta en tanto no sea reconocido el grado previo otorgado en el extranjero, o repita el mismo nivel de estudios superiores, pero en Perú, lo que implicara adicionales recursos económicos y de tiempo.

Respecto del mercado laboral, es el administrado quien de acuerdo a sus intereses no solo decidirá qué fin dar a su grado y/o título, sino además, de acuerdo a lo que le exija el acceso al mercado laboral, decidirá si optar por el procedimiento de reconocimiento. Así, de no contar con un adecuado procedimiento de reconocimiento, podría limitarse su posibilidad de iniciar los trámites para la habilitación al ejercicio profesional de su carrera, cuando ello sea requerido por el colegio profesional que corresponda. Asimismo, sin un procedimiento ágil que busque generar predictibilidad, el administrado no podría alcanzar los requerimientos de su potencial empleador y este, a su vez, no podría contratar al personal calificado que requiere para el puesto, limitando así la dinamización del mercado laboral peruano, el fomento de la movilidad de perfiles profesionales de alto nivel, y el fortalecimiento de la competitividad.

20. Para ejemplificar el alcance de lo señalado, se muestra en el siguiente gráfico que, en los años 2017, 2018 y 2019 fueron atendidas por Sunedu 5,410, 9,938 y 9,608 solicitudes de reconocimiento, respectivamente, es decir, un total de 24,956 solicitudes. Asimismo, se aprecia un rápido crecimiento del año 2017 al 2018 que casi



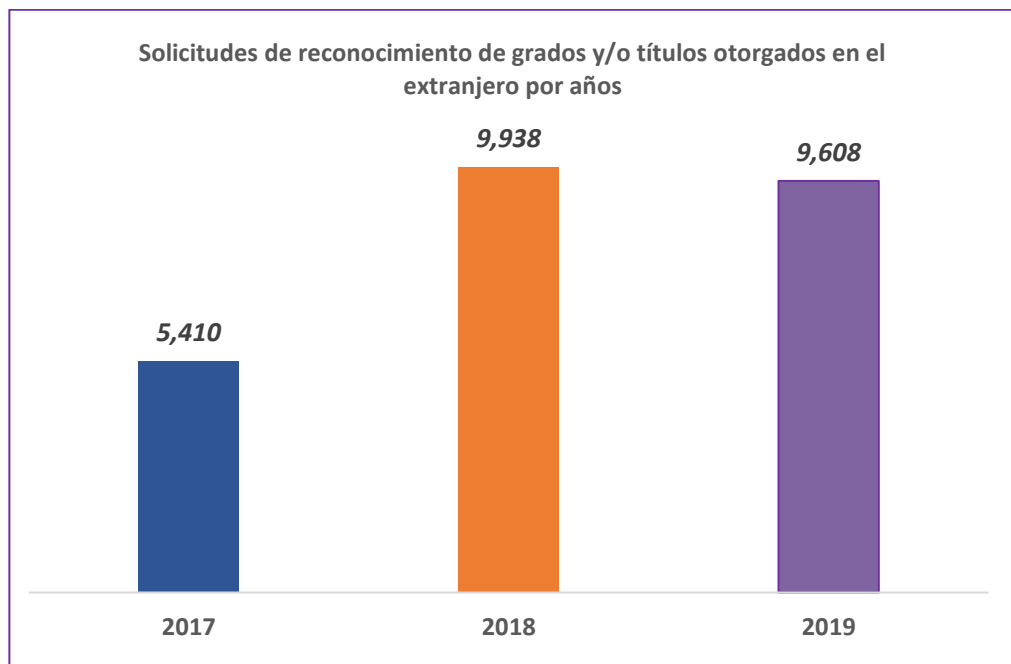
PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

duplica la cantidad de solicitudes, cuya causa puede explicarse a través del significativo incremento del flujo migratorio de nacionales venezolanos que ocurrió durante el 2018, antes de la modificación en la política migratoria peruana. Cabe agregar que en el primer semestre del 2020 (desde el 1 de enero hasta el 30 de junio), y pese al estado de emergencia sanitaria nacional, ya se ha recibido un total de 2,746 solicitudes, lo que muestra que la demanda por parte de los administrados se mantiene continua y permanente; por lo que se estima que la cantidad de solicitudes seguirá creciendo sostenidamente.



Fuente: Sistema de Evaluación y Emisión de Grados y Títulos Extranjeros y Nacionales – SEEGTEN¹⁶
Elaboración: Digrat

Asimismo, a efectos de explorar las causas del crecimiento de la demanda, resulta importante conocer la nacionalidad de los administrados que presentaron sus solicitudes entre el 2017 y junio del 2020, según la base de datos de SUNEDU. Así, tal como se aprecia en el siguiente gráfico, se verifica que el 62.6% de las solicitudes (17,345) fueron formuladas por nacionales peruanos, seguida de nacionales venezolanos (22.8%, con 6,305) y españoles (3.5%, con 954), lo que coincide con la tasa de inmigración en el Perú registrada en los últimos años. Vale recordar que, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la población de extranjeros residentes en el Perú proviene en un 84,4% de Venezuela. Asimismo, de la Encuesta Dirigida a la Población Venezolana que Reside en el País (ENPOVE 2018) resulta que el 0,8% de nacionales venezolanos tiene maestrías y/o doctorados y el 24,9% tiene educación superior universitaria completa. De estos últimos, el 92,2% es titular de un título profesional.

¹⁶ El SEEGTEN es un sistema por el cual, desde el mes de marzo del 2017, se procesa las solicitudes de reconocimientos de grados y/o títulos otorgados en el extranjero.

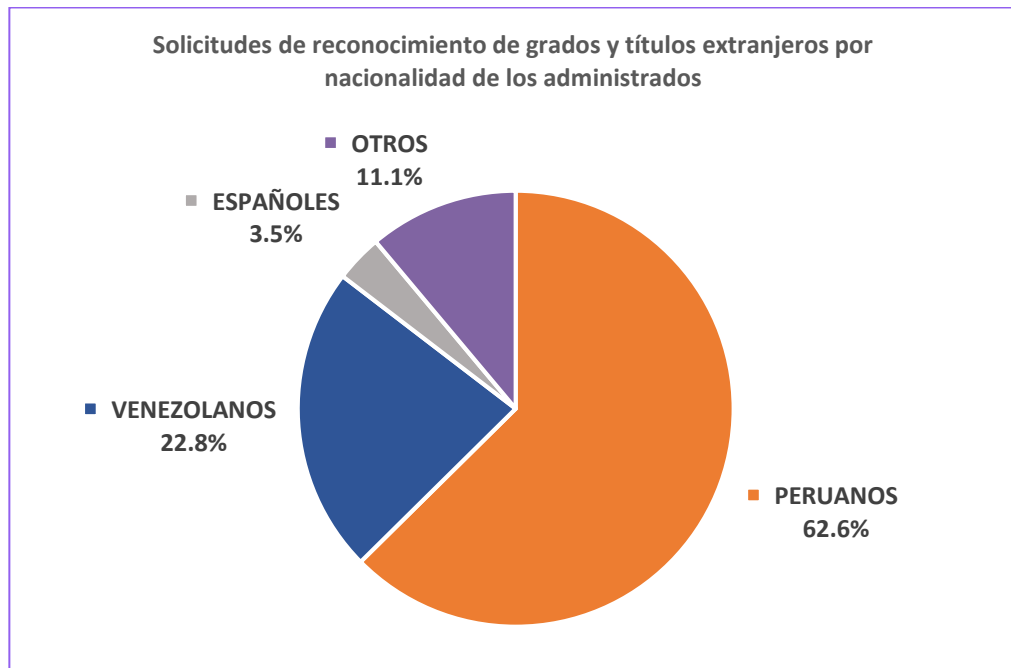


PERÚ

Ministerio de Educación

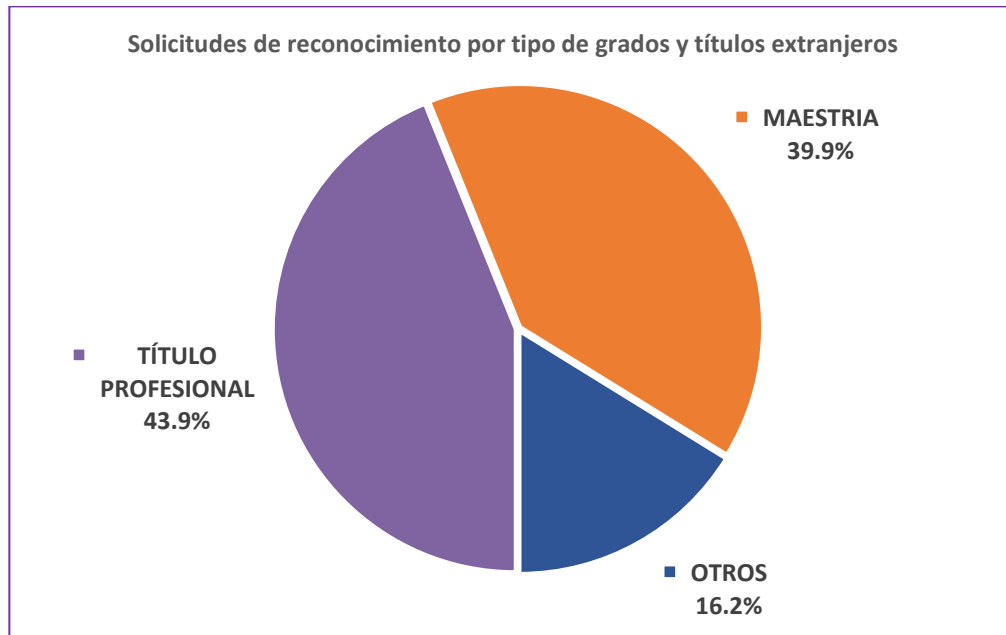
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”



Fuente: SEEGTEN
Elaboración: Digrat

Además, tal como se aprecia en el siguiente gráfico, las solicitudes de reconocimiento atendidas por la Sunedu, entre el 2017 y junio del 2020, se centran, en su mayoría, en el título profesional (43.9%, con 12,157) seguido por la maestría (39.9%, con 11,044), siendo el resto de titulaciones reconocidas las referidas a los grados de bachiller, doctor y segunda especialidad.



Fuente: SEEGTEN

Elaboración: Digrat

Si bien esta no es una variable que se encuentre bajo el control de Sunedu, muestra que el procedimiento de reconocimiento está siendo principalmente utilizado por personas que buscan insertarse en el mercado laboral peruano. Ello en tanto, el título profesional es uno de los requisitos para la habilitación del ejercicio profesional, a cargo de los colegios profesionales. Asimismo, respecto de la maestría, el procedimiento resulta ser relevante en tanto el grado de maestro no solo habilita a la admisión a la carrera docente universitaria en el Perú (ver, artículo 83, de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria), sino también, habilita a la postulación a puestos intermedios (ver, como referencia, la situación académica requerida para los puestos de coordinador/ especialista en el catálogo de puestos tipo, en el marco de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil) y de alto rango (ver, por ejemplo, los requisitos para postular al cargo de vocal del Tribunal de Fiscalización laboral en el artículo 16, de la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Sunafil) en el sector público; y, también en el sector privado (Ver, “Registro Nacional de Grados y Títulos” que administra la Sunedu, en particular, la base de datos de grados y títulos extranjeros reconocidos).

21. En atención a ello, se propone modificar el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Grados y/o título obtenido en el extranjero, a efectos de que sea más claro, ágil, flexible, seguro y especializado para la ciudadanía.

III. CONTENIDO

22. El presente dispositivo, denominado “Reglamento del Reconocimiento de Grados y Títulos otorgados en el extranjero”, se compone de diecinueve (19) artículos divididos en tres (03) capítulos que presenta disposiciones generales (Capítulo I), criterios para el reconocimiento (Capítulo II), procedimiento para reconocimiento (Capítulo III). Además, presenta disposiciones complementarias transitorias, finales y derogatorias.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Capítulo I — Disposiciones generales

23. El título incorpora el término “*extranjero*”, manteniendo consistencia con lo previsto en la Ley Universitaria (v. gr. arts. 2, 44, 47). En este sentido, se hace notar que, conforme a lo previsto en el Diccionario de la Real Academia Española, la mencionada palabra resulta ser un adjetivo que significa “[*d*]icho de un país: *Que no es el propio*” es decir aquello que no procede del Estado peruano.

El término empleado se ajusta a las solicitudes de reconocimiento provenientes de entidades superiores establecidas en los Estados, pero podría generar complicaciones en los casos *sui generis* donde justamente no se ha previsto el estatus de estatalidad; por lo que, el término “extranjero” debe ser interpretado como “exterior”, es decir, aquello fuera del Perú.

24. A partir del objeto (art. 1), el reconocimiento gira en torno a los estudios realizados y concluidos y que se encuentran justamente materializados en los grados y/o títulos otorgados en el extranjero. Ello fomenta la movilidad académica y profesional de calidad, principalmente por parte del portador del grado y/o título, fin mediato y elemento *sine qua non* del reconocimiento.

Esta premisa se sostiene en sustantiva casuística de la Sunedu y se inspira, a nivel internacional, en las negociaciones realizadas bajo auspicios de la Unesco, durante el año 2019, con motivo de la Convención Mundial sobre Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior que privilegia la “cualificación de educación obtenida en el extranjero (...)” (sec. I, art. I), antes que mencionar al mismo grado y/o título, de manera coincidente con el fin de la movilidad internacional.

25. La finalidad (art. 2) del reconocimiento es el “*facilitar la continuación de estudios superiores o la búsqueda de oportunidades de empleo, según corresponda*”. Este fin inmediato del reconocimiento se inspira en el Convenio Regional (art. III.3) y la Convención Mundial (sec. I, art. III y sec. III, art. III), bajo los auspicios de Unesco, cuyas fórmulas no comprometen la autonomía universitaria ni suponen un incremento en las expectativas respecto a la incorporación al mercado laboral o, incluso, al ejercicio profesional.

Así, se reconoce el derecho del titular del grado y/o título extranjero a solicitar su admisión en la educación superior sin involucrar ello los procesos de selectividad que, por su autonomía, las universidades aplican para el ingreso a los estudios, según las competencias de cada postulante¹⁷. Y, se precisa que el derecho de la persona a buscar oportunidades de empleo no significa que el reconocimiento habilita el ejercicio de la profesión, ya que por interés público, ciertos programas requerirán condiciones específicas que se encuentran reguladas por las instituciones gremiales especializadas.

¹⁷ Ello se condice con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13, num. 2, lit. c) que dispone que los Estados Partes reconocen que “[*l*]a enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados (...)”.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

26. Es interesante la cláusula sobre el ámbito de aplicación (art. 3) ya que se reemplaza la consideración a la naturaleza de la entidad de educación superior que emite el grado y/o título, por la consideración a la autorización o acreditación que esta deba tener, en el lugar de procedencia, para impartir la educación superior y/u otorgar el grado y/o título de rango universitario (*v. gr.* en Perú son universidades, instituciones de rango universitario y escuelas e institutos de educación superior). Ello aunado a la visibilización de la persona que porta el diploma sin perjuicio a su nacionalidad (numeral 3.1).

A partir de la experiencia que ha venido teniendo la Digrat en la materia, se recuerda que en caso no sea procedente el reconocimiento conforme al presente Reglamento, podría recurrirse a la revalidación a cargo de la universidad peruana que corresponda, conforme a los criterios técnicos que alcanzan a la misma¹⁸. Cabe advertir que los mecanismos mencionados son alternativos, es decir, el administrado podría optar por la revalidación, incluso si el grado y/o título se encuentra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento (Segunda Disposición Complementaria Final).

27. En cuanto al reconocimiento propiamente (art. 4), y conforme a la práctica continua y permanente identificada en los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por el Estado Peruano, el reconocimiento del grado y título extranjero implicará el otorgamiento, en el Perú, de la eficacia habilitándose, consecuentemente, su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos para su publicidad y oponibilidad.

Lo señalado en el numeral 4.3 relativo al *“ejercicio de la profesión se rige de acuerdo a lo previsto en la normativa de la materia”* debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 que señala que como finalidad del reconocimiento el facilitar *“según corresponda, el acceso a oportunidades de empleo”*.

Capítulo II — Criterios para el reconocimiento

28. El elemento categórico que aporta la determinación de criterios (art. 6) es la consideración en igual escala valorativa entre los dos criterios presentes en el régimen vigente: el criterio técnico de calidad (estándares recogidos en los rankings internacionales) y el criterio normativo convencional (tratado aplicado conforme a las disposiciones que contiene).

Esta consideración igualitaria entre estos criterios se manifiesta con el disyuntivo “o”, evidencia que marca la diferencia con el régimen anterior, el mismo que optó por emplear el término *“en defecto de”* a favor de tratados. Sin perjuicio de esta igualdad a nivel normativo, es de precisarse que la aplicación partirá por el criterio de calidad —primero en la lista taxativa— sin desmerecer el carácter vinculante del tratado.

29. En relación al criterio de calidad (art. 7), se recuerda que el régimen anteriormente vigente solo habilitaba el reconocimiento de grados y/o títulos emitidos por las instituciones de educación superior ubicadas dentro de las primeras 400 posiciones de

¹⁸ Ver, la norma citada en el pie de página 4 *supra*.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

algunos de los cuatro (04) rankings internacionales —en defecto de tratados—. A diferencia de ello, este Reglamento apuesta por un incremento que considere a las primeras 500 posiciones.

La determinación numérica responde a la necesidad de mantener una coherencia con el límite de posición que ocupan, en la actualidad, las universidades peruanas en el ranking internacional; así como el reto que estas tienen —en el marco de la reforma universitaria— de seguir priorizando, a nivel integral, el criterio de calidad, lo que podrá reflejarse, entre otros, en el mejoramiento de las posiciones en la escala mundial. Como se ha mencionado previamente, y solo a modo de referencia, en el *QS World Ranking 2020* —uno de los cuatro (04) rankings internacionales considerados por la Sunedu a efecto del reconocimiento— las universidades peruanas empiezan a aparecer a partir de la posición 474. Además, resulta importante tener en consideración lo siguiente:

- Consistencia con el criterio de calidad a nivel mundial: se sumarían 100 universidades por los países top mundial en educación (*v. gr.* Estados Unidos y China); y, el doble (*v. gr.* Reino Unido, Francia, Italia, Corea del Sur, España, Rusia) y cuádruple (*v. gr.* Japón e India) en número de universidades sobre quienes siguen el escalafón. Se nota que respecto de estos países, se cuentan con tratados vigentes o con los efectos que de estos derivaban (*v. gr.* Reino Unido); no obstante, se prioriza la calidad.
- Consistencia con el criterio de calidad a nivel latinoamericano: Si con el criterio de calidad anterior, que permitía reconocer a las universidades ubicadas en el top 400 de los rankings, solo 20 universidades latinoamericanas ingresaban, con el top 500 ingresarían 67 universidades en favor de la movilidad internacional por la cercanía geográfica, el empleo del idioma castellano y la accesibilidad de los recursos. Se mantendrían universidades ubicadas en Brasil, Chile, Argentina, México, Colombia y Puerto Rico, agregándose Uruguay. Si bien con todas estas se mantienen tratados (salvo Puerto Rico por su especial *status*), lo preponderante sería el criterio de calidad.
- Apertura hacia otros sistemas educativos: el criterio de calidad que prevé reconocer los grados y títulos provenientes de las universidades ubicadas en el top 500 de los rankings, no solo permite aumentar de 165 a 301 el número de universidades cuyos grados y títulos se reconocerían, provenientes de países con los que no se ha suscrito un tratado —algunas de las cuales además forman parte del Foro de Cooperación Económica Asia–Pacífico (*v. gr.* Brunei, Hong Kong, Indonesia, Malasia, Nueva Zelanda, Tailandia, Taiwán y Vietnam)—, sino que permitirá considerar las mejores universidades de otras procedencias (*v. gr.* Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Uganda, Líbano).

Cabe señalar que, conforme lo señala el numeral 7.2 del Reglamento, las listas que aprueba y publica la Sunedu (a través de la correspondiente resolución directoral de la Digrat), dentro del tercer trimestre de cada año, deberán incorporar a todas las instituciones de educación superior que resulten de los rankings internacionales, independientemente que se encuentren o no amparadas por un tratado vigente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

30. Sobre el criterio por tratado (art. 8), se incorpora diversas consideraciones, como son la aplicación del tratado en el marco de los ámbitos que este contempla. En efecto, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, CVDT)¹⁹, un tratado es un *“acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional (...) cualquier que sea su denominación particular”* (art. 2. a).

Derivan de la CVDT las siguientes dos (02) reglas: (i) *“[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido (...) de buena fe”* (art. 26); y, (ii) no se puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento del tratado (art. 27). Asimismo, de acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, todo tratado en vigor *“forma parte del derecho nacional”* (art. 55) y tienen rango de ley (art. 200.4)²⁰.

Teniendo en cuenta que para el Perú los tratados vigentes tienen efecto vinculante desde el derecho internacional, y tienen rango de ley desde la norma constitucional, estos deben ser implementados conforme el alcance de las obligaciones que deriven de los mismos. Esta regla general alcanza también a los tratados que versan sobre reconocimiento de grados y/o títulos extranjeros.

A partir de las disposiciones que se introducen en el presente Reglamento, se clarifica la premisa que la habilitación al reconocimiento no se deriva, de manera automática, por la verificación de la existencia de los tratados vigentes; sino, del acuerdo a las obligaciones sustantivas y procedimentales que estos tratados contengan. Ello implicará un análisis de caso por caso, brindando especial atención al marco jurídico general aplicable (desde acuerdos de interpretación hasta acuerdos en materia cultural o comercial), la práctica subsecuente, y la interpretación mutua compartida.

De manera adicional y conforme a la práctica de Sunedu, también se han introducido diversas reglas en torno a la aplicación temporal de los tratados que permitirán, de manera práctica, la continua implementación del tratado, sea a partir de la fecha de matrícula o de la emisión del diploma materia de reconocimiento o, de manera excepcional, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud a la Sunedu.

Capítulo III — Procedimiento de reconocimiento

31. El Reglamento precisa que el procedimiento de reconocimiento es de evaluación previa y se sujeta al silencio administrativo negativo (art. 9 numeral 9.1). Para tal efecto, se recuerda que el Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que *“[e]xcepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la*

¹⁹ Ver, nota de pie de página 13.

²⁰ Ver, Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente N.° 047-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006, párrafo 61



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación (...)” (art. 34 numeral 34.1).

Sobre el particular, debido a la complejidad, amplitud y disparidad del universo de grados y/o títulos extranjeros que pueden ser objeto de reconocimiento, todos ellos potencialmente pueden incidir en alguno de los supuestos de aplicación del silencio administrativo negativo, aunque ello dependerá también del ámbito específico donde los sujetos ejerzan su actividad. De esta forma, la incidencia futura de cualquier profesional cuyo título sea reconocido por Sunedu estará vinculada necesariamente al interés público.

Los supuestos son diversos. Por ejemplo, en la medicina, biología o enfermería, el riesgo de incidencia en la salud es evidente. Similar situación ocurre con quienes tengan un grado o título en ingeniería o arquitectura y se dediquen a la construcción, siendo clara la incidencia en seguridad. La incidencia en el medio ambiente o recursos naturales puede darse para quienes tengan un grado o título en ingeniería forestal, ambiental o especialidades afines. Otro ejemplo significativo, es quienes cuenten con grados y títulos que le permitan ejercer cargos en la administración pública cuya función es regular precisamente algunas de las materias enunciadas (v. gr. la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Superintendencia del Mercado de Valores, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Cultura). No obstante, no es posible hacer una determinación *a priori* por grados y títulos extranjeros.

En ese sentido, el procedimiento de reconocimiento constituye el único mecanismo de control que garantiza una verificación mínima por parte del Estado, de la veracidad y autenticidad del grado y/o título extranjero, y de la autorización con la que contó la institución de educación superior extranjera para emitirlo; siendo necesario un pronunciamiento expreso de la administración pública (no un acto presunto) a partir del cual se le otorgue eficacia. En este marco, existe un interés del Estado de realizar una función de control, la que debe ser real y efectiva. Ello justifica plenamente su calificación de procedimiento administrativo de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo en este procedimiento.

Asimismo, el Reglamento establece que el procedimiento de reconocimiento de grados y/o títulos extranjeros se tramite en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 (art. 39).

32. A diferencia del régimen previo, se permite respecto de la solicitud (art. 10) que esta sea canalizada no solo de forma personal, sino también virtual brindado un sistema moderno y ágil que facilite el trámite al solicitante. Esto último debe ser leído conjuntamente con la tercera disposición complementaria final del Reglamento que prevé la implementación progresiva del procedimiento administrativo electrónico de reconocimiento.
33. Asimismo, se presenta de manera ordenada los requisitos básicos de la solicitud (art. 11) resaltando entre estos el diploma que acredita el grado y/o título que se busca reconocer; y solo se prevé requerir el certificado de estudios o el suplemento al título



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

original, en caso que el solicitante deseara que el reconocimiento contenga información adicional que no figura en el diploma.

Es de resaltarse que el Suplemento al Título es un documento oficial —altamente empleado en el sistema europeo luego del Proceso de Bologna— que brindará agilidad al proceso de evaluación por parte de la Sunedu, en virtud de la integralidad y oficialidad de la información que presenta en torno al grado y título objeto de reconocimiento.

El Reglamento también contempla la facultad de la Sunedu para verificar la información y/o documentación presentada en la solicitud, empleando para ello el acceso a las bases de datos que provea el solicitante o la Apostilla o legalización de los documentos presentados. Esta fórmula disyuntiva, respecto de los elementos a presentar, busca brindar mayores facilidades al solicitante, titular del grado y/o título extranjero.

Respecto del solicitante, y conforme se desprende de la solicitud que este deberá completar para el inicio del procedimiento, el Reglamento brinda un trato indistinto en cuanto a la nacionalidad que la persona pudiera tener. Ello debe ser leído junto con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3, y permitirá que el titular pueda utilizar, para su trámite, cualquier documento oficial que haya sido emitido en el Perú a efecto de permitir su permanencia en el país, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones (art. 34), y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; así como, la Ley del Refugio N° 27891 (art. 14).

34. A diferencia del régimen anterior, el presente Reglamento busca precisar las funciones y competencias que comparten la Urgt, por un lado, y la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario (en adelante, la Uactd), por el otro. En tal sentido, y conforme a lo dispuesto el ROF de la Sunedu²¹, la Uactd se encargará de verificar el cumplimiento de los requisitos previsto en el Reglamento pudiendo formular las observaciones que correspondan si fuera el caso (art. 13).

Con la Urgt iniciará el procedimiento administrativo a través de la evaluación de los documentos así como su conformidad con los criterios de calidad o de tratado (art. 14). A partir de ello se formalizará el reconocimiento vía el acto administrativo emitido por el jefe de la Urgt, inscribiéndose luego en el Registro Nacional de Grados y Títulos. Caso contrario, se formularán observaciones que deberán ser subsanadas por el solicitante en el plazo correspondiente (art. 15).

Cabe resaltar que a través del acto administrativo de reconocimiento se identificará y consignará el nivel formativo que presente el diploma objeto de reconocimiento, a partir de la equivalencia que se realice con el sistema de educación superior del Perú.

²¹ Conforme el artículo 34 del ROF, las funciones de la UACTD son, entre otros, ejecutar y supervisar el proceso de atención al ciudadano y trámite documentario (literal a); proponer a la Oficina de Administración los documentos normativos y su actualización, correspondientes al ciudadano y trámite documentario (literal b); y, coordinar y procesar el flujo documentario de la Sunedu (e).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

35. El Registro Nacional de Grados y Títulos (art. 18) es el registro jurídico y de acceso público donde se presentarán los datos oficiales del grado y título materia de reconocimiento. A partir de la práctica que viene teniendo la Sunedu, el Reglamento dispone que sin perjuicio de la inscripción del grado y título extranjero que se realice, la Sunedu también podrá otorgar publicidad a cualquier otra información relacionada que fuera relevante y que pudiera suceder en un momento posterior.

Disposiciones Complementarias

36. El Reglamento contempla tres disposiciones complementarias:

- Transitorias: El Reglamento del 2015 continuará aplicándose para el caso de solicitudes de reconocimiento de grados y/o títulos presentadas antes de la entrada en vigencia del presente dispositivo, y que se encuentran en trámite. (primera). Similar regla alcanza respecto del reconocimiento de los títulos propios otorgados en el Reino de España (segunda).
- Finales: Aplica supletoriamente del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; y, el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (primera). Se presenta la alternativa del procedimiento de la revalidación previsto por las universidades del Perú (segunda). Se prevé implementar el expediente electrónico del procedimiento administrativo electrónico de reconocimiento (tercera). Se enfatiza la supervisión y fiscalización de la prestación del servicio educativo en el territorio peruano por entidad de educación superior extranjera y/o internacional (cuarta). Se prevé la aprobación y publicación de la lista de instituciones de educación superior para el año 2020 (quinta).

La cuarta disposición Complementaria Final debe ser leída con el numeral 14.4 del artículo 14 del presente Reglamento.

- Derogatorias: Se prevé la derogación del Reglamento para el reconocimiento de los títulos propios otorgados en el Reino de España, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-SUNEDU/CD y su modificatoria (primera), y la disposiciones, y en lo que corresponda, el numeral 4.7 del artículo 4, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos (segunda).

Debe tenerse presente que la derogación del Reglamento para el reconocimiento de los títulos propios otorgados en el Reino de España no afecta el reconocimiento de Títulos Propios que se emitan a quienes se encontraban cursando estudios durante la vigencia de la referida norma, ello en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

Estas cláusulas se corresponden directamente con lo previsto en este Reglamento en torno al ámbito de aplicación del mismo (numeral 3.2 del artículo 3). Esta incorporación busca mantener coherencia al interno del marco de los grados y/o



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

títulos en el Perú, y la oficialidad que estos deban tener en virtud de la institución de educación superior de procedencia.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

37. El presente Reglamento establece los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero. En este sentido tendrá como involucrados directos a los potenciales solicitantes de reconocimientos de grados y/o títulos extranjeros, por lo que corresponde evaluar las implicancias y consecuencias respecto de los mismos.

- **Mayor predictibilidad:** El Reglamento permitirá brindar mayor información a los interesados sobre los requisitos que deben observar en el procedimiento de reconocimiento que realicen, a fin de que puedan tener una comprensión sencilla y cierta, acerca de los resultados posibles que se podrían obtener.
- **Se favorece la confianza legítima del administrado:** El Reglamento busca poner este a disposición del administrado, de manera sistemática.
- **Se fortalece la seguridad jurídica que brinda el Registro:** Considerando la naturaleza jurídica del Registro Nacional de Grados y Títulos, los requisitos y procedimiento permiten que los grados y/o títulos reconocidos que se inscriben en el mismo cumplan con condiciones de eficacia y las disposiciones de la Ley Universitaria.
- **Beneficios para los ciudadanos:** En primer lugar, de la revisión del Reglamento se aprecia que el mismo otorgará un beneficio en las personas solicitantes de reconocimientos al ampliar la lista de universidades extranjeras que podrán estar amparadas por este procedimiento.
- **Ampliación geográfica de las listas de universidades extranjeras:** Sobre las 400 primeras posiciones de universidades que prevé el Reglamento del 2015, este Reglamento busca ampliar en +100 las posiciones a considerar lo que implicará la adición de universidades de los países top mundial en educación, así como top latinoamericano, y la apertura hacia otros sistemas educativos, sin tener que depender de la existencia de un tratado.

V. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

38. Mediante la presente normativa, la Sunedu establece los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de grados y/o títulos obtenidos en el extranjero, de acuerdo a la potestad atribuida en el numeral 15.9 del artículo 15 y artículo 22 de la Ley Universitaria.

39. A través del otorgamiento de la eficacia en el Perú –vía un mecanismo claro, ágil, flexible, seguro y especializado– al grado y/o título oficial de rango universitario otorgado en el extranjero, se verifica que el mismo ha sido emitido válidamente por una institución educativa superior extranjera; y que se encuentra conforme con los



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

criterios de calidad y/o las obligaciones internacionales asumidas por el Perú, a través de los tratados vigentes.

40. Con ello se fomenta la movilidad académica y profesional de calidad, facilitándose la continuación de estudios superiores y, según corresponda, el acceso a oportunidades de empleo, en concordancia con las normas internacionales vinculantes para el Estado Peruano; ya que: i) presta atención a la naturaleza del grado y/o título materia de reconocimiento; ii) amplía las posibilidades para la ágil y segura constatación de la información presentada por el administrado; iii) brinda importancia, en similar nivel, a los tratados y rankings internacionales como criterios para el reconocimiento; iv) delimita los ámbitos sobre los cuales recae el reconocimiento, lo que es útil respecto de los tratados que, en su mayoría, presentan fórmulas de redacción generales; y, v) busca otorgar la eficacia al grado o título extranjero consignándose el nivel formativo de pregrado y/o de posgrado respectivo a partir de la equivalencia con el sistema peruano.
41. A partir de esta normativa, se deroga el Reglamento para el reconocimiento de los títulos propios otorgados en el Reino de España; así como, y en lo que corresponda, el numeral 4.7 del artículo 4, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

42. De conformidad con el inciso 5.2 del artículo 5 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2019-PCM (en adelante, Reglamento de análisis de calidad regulatoria), todas las entidades de la administración pública están obligadas a someter sus proyectos normativos que establezcan o desarrollen procedimientos administrativos al análisis de calidad regulatoria.
43. Así, el presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo de reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, de competencia de la Sunedu, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley Universitaria. Así, el objeto de la norma es regular los criterios, los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de grados y/o títulos con rango universitario, otorgados en el extranjero por universidades o instituciones de educación superior autorizadas para ello por la autoridad competente.
44. En consecuencia, de conformidad con el inciso 6.2 del artículo 6 del Reglamento de análisis de calidad regulatoria, antes de su aprobación, este Reglamento fue puesto a consideración de la Comisión Multisectorial de Análisis de Calidad Regulatoria, la misma que con fecha 27 de julio de 2020, validó su contenido y lo declaró apto para su aprobación.